

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **PROYECTO DE RESOLUCIÓN MINISTERIAL QUE INCORPORA EL NUMERAL 1.2. A LA NORMA TÉCNICA DE ALUMBRADO DE VÍAS PÚBLICAS EN ZONAS DE CONCESIÓN DE DISTRIBUCIÓN, APROBADA POR RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 013-2003-EM/DM**

#### **1. OBJETO. -**

Este informe tiene por objeto sustentar la propuesta de Resolución Ministerial que incorpora el numeral 1.2 al Título Primero de la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, a fin de otorgar el marco legal para que las Municipalidades y los Concesionarios, que lo consideren pertinente, puedan celebrar convenios sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales para el alumbrado de vías públicas.

#### **2. ANTECEDENTES Y MARCO NORMATIVO APLICABLE**

##### **(i) El marco normativo aplicable**

El artículo 58 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura.

El artículo 2 numeral 14 de la Constitución Política del Perú reconoce el derecho fundamental a contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público. Adicionalmente, reconoce en el artículo 62 que la libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase.

El Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE), norma lo referente a las actividades relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de la energía eléctrica. Asimismo, establece que el Ministerio de Energía y Minas y el OSINERGMIN, en representación del Estado son los encargados de velar por el cumplimiento de dicha ley.

El artículo 2 de la LCE dispone que constituyen Servicio Público de Electricidad el suministro regular de energía eléctrica para uso colectivo o destinado al uso colectivo, hasta los límites de potencia fijados en el Reglamento; y la distribución de electricidad. El Servicio Público de Electricidad es de utilidad pública.

El artículo 94 de la LCE señala que la prestación del servicio de alumbrado público es de responsabilidad de los concesionarios de distribución, en lo que se refiere al alumbrado general de avenidas, calles y plazas; y que la energía correspondiente será facturada al Municipio.

Asimismo, el artículo 94 de la LCE dispone que las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares que se señale en el respectivo contrato de concesión. En este caso deberán asumir igualmente los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

En relación al alumbrado público, el artículo 184 del Decreto Supremo N° 009-93-EM, Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, el RLCE), señala que la facturación por servicio de alumbrado público de la concesión, no deberá exceder del 5%



del monto facturado total y será distribuida entre los usuarios en importes calculados de acuerdo a los factores de proporción que establece dicho artículo.

El numeral I, denominado "Objetivo" de la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución (en adelante, NTAP), aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, dispone que esta Norma tiene como objetivo establecer las exigencias lumínicas mínimas que deben cumplir las instalaciones de alumbrado de vías públicas desde su etapa de diseño; los estándares de calidad mínimos exigidos dentro del marco del cumplimiento de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, así como fijar las obligaciones de los suministradores de alumbrado de vías públicas y las facultades de la autoridad para su correcta operación y oportuna reparación y mantenimiento. Dicha Norma es de aplicación obligatoria dentro de la concesión de las empresas distribuidoras de energía eléctrica.

El numeral III, denominado "Alcances" de la NTAP, establece que es de aplicación obligatoria para la dotación del servicio de alumbrado de vías públicas para toda entidad que diseñe, opere o administre instalaciones de alumbrado eléctrico y provea el servicio en vías públicas sean de tránsito vehicular o peatonal, urbanas, urbano-rurales o rurales, áreas recreacionales y en zonas especiales.

#### **(ii) Competencias del sector para formular y aprobar el Proyecto Normativo**

La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en el literal a) y b) del numeral 23.1 del artículo 23 establece que son funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas que les correspondan.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM), el MINEM es el encargado de diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; asimismo, en el numeral 9.1 del artículo 9 se establece que el MINEM también cumple la función de aprobar las disposiciones normativas que le correspondan.

El artículo 7.2 de la LOF del MINEM establece que el MINEM ejerce sus funciones rectoras, al dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas y para la gestión de los recursos energéticos y mineros; en el mismo sentido, el artículo 6 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM), aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y sus modificatorias, reitera dicha función rectora.

El artículo 63 del ROF del MINEM, dispone que la Dirección General de Electricidad (en adelante, DGE) es el órgano de línea encargado de participar en la formulación de la política energética en el ámbito del Subsector Electricidad; así como proponer y/o expedir, según sea el caso, la normatividad necesaria del Subsector Electricidad.

Además, el artículo 66 del ROF del MINEM establece que la Dirección Normativa de Electricidad de la DGE es el órgano encargado de coordinar y promover las actividades relacionadas a la normatividad técnica eléctrica. Asimismo, el inciso a) y e) del artículo 67 del ROF del MINEM dispone que son funciones y atribuciones de la Dirección Normativa de Electricidad, entre otras las de elaborar, proponer, así como participar en la elaboración de normas técnicas y procedimientos relacionados con las actividades del Subsector Electricidad.



Por consiguiente, corresponde a la DGE formular una propuesta normativa para garantizar que las Municipalidades y los Concesionarios puedan celebrar convenios sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales para el alumbrado de vías públicas, y así ayudar a contribuir al bienestar de la población en general.

### **3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO NORMATIVO**

#### **(i) Sobre el servicio de alumbrado público**

El alumbrado público es un servicio esencial y de utilidad pública que consiste en la iluminación de las vías, parques y plazas, a fin de garantizar el desarrollo normal de actividades de la localidad y brindar seguridad al tránsito peatonal y vehicular durante las noches; de este modo, se contribuye a mejorar la calidad de vida de la población. Para su funcionamiento, las instalaciones del alumbrado se abastecen de energía de la red del servicio público de electricidad<sup>1</sup>.

El control de su encendido se efectúa localmente mediante célula fotoeléctrica (interruptores que actúan automáticamente cuando se oscurece), programación por reloj en la que se establece la hora de encendido o remotamente por sistemas de telecontrol<sup>2</sup>.

El alumbrado público constituye un servicio público esencial por permitir que las poblaciones tengan actividad en espacios exteriores durante la noche, ya sea para movilizarse de o al trabajo, la escuela, las compras o, simplemente, transitar por las calles iluminadas<sup>3</sup>.

La tarifa que pagan los usuarios finales del Servicio Público de Electricidad está conformada por el (i) Precio a Nivel Generación, (ii) el Peaje de Transmisión Principal, los Peajes de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión; y (iii) el Valor Agregado de Distribución; que corresponde al costo de los componentes de generación, transmisión y distribución, que representan en promedio el 53%, 20% y 27% de la tarifa a usuario residencial final, respectivamente.

Para el porcentaje de iluminación Led por innovación tecnológica, cada empresa distribuidora presenta a la Gerencia de Regulación Tarifaria del Osinergmin su plan de aplicación. En caso no presenten una propuesta de cambio de lámparas como innovación tecnológica no afectaría nada el costo correspondiente al VAD.

Respecto a la facturación del servicio de alumbrado público, el artículo 184° del RLCE se refiere solo a la facturación por el servicio de alumbrado público de la concesión, sin mencionar los costos de los consumos de energía de las instalaciones especiales que están a cargo de las Municipalidades que las requieran.

De esta manera, conforme al mencionado artículo 184° del RLCE la facturación por servicio de alumbrado público de la concesión:

- No deberá exceder del 5% de la facturación total.
- Será repartida entre los usuarios según factores de proporción.



<sup>1</sup> Murillo Huamán Víctor: "Análisis del Impacto de la Fiscalización realizada por la Autoridad Regulatoria a la Calidad del Servicio de Alumbrado Público en el Perú", Tesis para optar el Grado de Magíster en Economía, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2007, p. 23

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Cuadernos de la CONUEE, Número 4/Nuevo Ciclo, Mayo 2019: "Alumbrado público, eficiencia energética y la ciudad inteligente: Hacia el Proyecto Nacional 2.0", p. 1.

- El Ministerio de Energía y Minas, con un informe de Osinergmin, podrá modificar las escalas, los factores de proporción y los porcentajes establecidos.

En este sentido, en lo que se refiere a la facturación por el servicio del alumbrado público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 184° del RLCE, esta corresponde al servicio de alumbrado público de la concesión; facturación que es distribuida entre todos los usuarios de la concesión de acuerdo a sus niveles de consumo.

Mientras que, los costos de los consumos de las instalaciones especiales de iluminación, tal como lo establece el artículo 94° de la LCE y la norma de opciones tarifarias, corresponden ser facturadas a las Municipalidades aplicando la opción tarifaria que elijan.

### **(iii) Problemática identificada**

El acelerado cambio tecnológico asociado a las propias LED y a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) perfila cambios muy significativos en las funciones de la infraestructura utilizada para el alumbrado público y la ubica al centro de la evolución hacia lo que han llamado Ciudades Inteligentes<sup>4</sup>.

Así, la tecnología de alumbrado público ha tenido un desarrollo importante, con lo que corresponde que, para el alumbrado de vías públicas, las Municipalidades y los Concesionarios puedan celebrar convenios sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales, para hacerlas compatibles con adelantos tecnológicos en esta materia.

Conforme a diferentes expertos, los principales elementos del cambio tecnológico en el alumbrado público son: i) incremento en la eficacia y eficiencia, ii) calidad de la iluminación, iii) alimentación con energía solar, iv) tecnologías de la información y v) seguridad<sup>5</sup>.

Asimismo, un aspecto muy importante para los sistemas de alumbrado público es que la tecnología LED seguirá evolucionado positivamente, manteniéndose como el centro de los desarrollos de la iluminación asociados a la integración de las Tecnologías de la Información (TIC), lo cual tiene y tendrá en el futuro una importante influencia en los proyectos, aprovechando los beneficios de servicios externos, donde los postes del alumbrado público se volverán el centro de las operaciones de diversos servicios en las ciudades y municipios. Con ello, la infraestructura del alumbrado público se vuelve una parte fundamental de las llamadas Ciudades Inteligentes<sup>6</sup>.

Bajo este contexto, diferentes Municipalidades del país han manifestado su intención de mejorar la iluminación de sus respectivos distritos con tecnología LED. Sobre el particular, conforme al artículo 94 de la LCE, las Empresas de Distribución Eléctricas que son las Concesionarias, son responsables del servicio de alumbrado público que comprende el alumbrado general de avenidas, calles y plazas; como parte del Servicio Público de Electricidad.

Además, dicho artículo 94 de la LCE establece que las Municipalidades podrán ejecutar a su costo instalaciones especiales de iluminación, superior a los estándares regulados, debiendo asumir los costos del consumo de energía, operación y mantenimiento.

---

<sup>4</sup> Cuadernos de la CONUEE. Op. Cit. p. 3.

<sup>5</sup> Ibid. p. 8.

<sup>6</sup> Ibid. p. 8 y 9.



Dicha disposición ha sido reglamentada mediante la NTAP, la cual establece la regulación aplicable para la iluminación especial por parte de las Municipalidades; así, conforme al numeral 4.5.4 de la NTAP perteneciente al numeral 4.5. denominado "Plazas, parques y plazuelas", dentro del Título Cuarto, denominado "Alumbrado de Zonas Especiales", la Municipalidad puede suscribir acuerdos con el Concesionario sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales y cuyos niveles de iluminación superen los mínimos establecidos, y la Municipalidad asume los costos del exceso de instalación.

Por su parte, el numeral 5.3 de la NTAP dispone que el numeral 4.5.4 se hace extensivo a cualquier vía o zona especial; y el numeral 5.11 de la NTAP establece que, en caso de existir alumbrado público deficiente por defecto de la instalación, será responsabilidad del Suministrador corregir esta deficiencia, y que todo exceso de la calidad mínima de alumbrado público exigido en la Norma, será cubierto por quien lo solicite o instale.

De esta manera, de la lectura de los artículos de la NTAP señalados en los dos párrafos precedentes, se aprecia que la posibilidad de suscripción de convenios entre Municipalidades y Concesionarias para la instalación de unidades de alumbrado público especiales está referido al ámbito de las plazas, parques y plazuelas, y que esta posibilidad también se puede dar para la iluminación de las vías públicas, lo cual está acorde con el artículo 94 de la LCE que establece que las Municipalidades podrán ejecutar a su costo, instalaciones especiales de iluminación.

En este orden de ideas, se puede advertir que la normativa vigente establece un marco legal que permite suscribir acuerdos con los Concesionarios para la instalación de unidades de alumbrado público especiales en cualquier vía, teniendo como condición que el exceso a la calidad mínima, sea cubierto por quien lo solicite.

Cabe señalar que, si bien el artículo 94 de la LCE establece que los Concesionarios son responsables del alumbrado general de avenidas, calles y plazas, ello no implica un límite para suscribir convenios con las Municipalidades sobre instalaciones especiales de iluminación, más aún si estas últimas serán quienes asuman el costo del exceso de dichas instalaciones.

En virtud a lo expuesto, a partir de la presente norma se busca precisar que el marco legal permite a las Municipalidades a celebrar convenios con los Concesionarios, a fin de instalar unidades de alumbrado público especiales para el alumbrado de vías públicas, debiendo tener en cuenta que todo exceso de la calidad mínima de alumbrado público exigido en la Norma, será cubierto por quien lo solicite o instale.

En tal sentido, a fin de dar predictibilidad a la actuación de las Municipalidades en la suscripción de estos convenios, resulta conveniente incorporar el numeral 1.2 al Título Primero de la NTAP, y de esta manera precisar el marco legal que permita a las Municipalidades a decidir voluntariamente, a través de la suscripción de acuerdos con los Concesionarios la instalación a su costo de unidades de alumbrado público especiales para el alumbrado de vías públicas.

Así pues, se incentivará el crecimiento económico de las áreas donde se instalen dichas unidades de alumbrado público especial y así se posibilita la innovación tecnológica en los sistemas de alumbrado público, y con ello a su vez se promueve contar con tecnologías que no afecten el medioambiente.

Por tanto, la incorporación del numeral 1.2 al Título Primero de la NTAP, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, permitirá precisar a las Municipalidades y Concesionarios que cuentan con la posibilidad de suscribir convenios para la instalación de unidades de alumbrado público especiales, cuyos niveles de iluminación superen los



mínimos establecidos, debiendo las Municipalidades cubrir el exceso de la calidad mínima, en los aspectos relacionados con el consumo de energía, la operación, mantenimiento y reposición de unidades.

Finalmente, es importante señalar que los Concesionarios mantienen su responsabilidad de prestar el servicio de alumbrado público, independiente de la suscripción o no de los referidos convenios.

#### **4. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

El Proyecto Normativo que se propone tiene el contenido siguiente:

*"Incorporar el numeral 1.2 al Título Primero de la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada con Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, en los siguientes términos:*

*1.2. Para el alumbrado de vías públicas, las Municipalidades y los Concesionarios pueden celebrar acuerdos para la instalación de unidades de alumbrado público especiales, cuyos niveles de iluminación superen los mínimos establecidos. Estos acuerdos deberán comprender los aspectos relacionados con el consumo de energía, la operación, mantenimiento y reposición de unidades.*

*En estos acuerdos, las Municipalidades asumirán los costos del exceso de instalación, consumo de energía, operación, mantenimiento y reposición de unidades de alumbrado con respecto a los costos por estos mismos conceptos de unidades estándares o convencionales, que se reconoce como mínimo deben asumir los Concesionarios, siendo estos últimos los responsables, en todos los casos, de brindar el servicio de alumbrado público dentro de su zona de concesión."*

#### **5. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

De acuerdo con el análisis efectuado, se advierte que la emisión del Proyecto Normativo conllevaría para el Estado, los administrados y la sociedad, los siguientes beneficios y costos:

##### **Beneficios**

##### **a) Para el Estado**

La emisión del Proyecto Normativo permitirá contar con un marco normativo predecible sobre la prestación del servicio de alumbrado público regulada en el artículo 94 de la LCE y sus normas reglamentarias, particularmente lo pertinente a las instalaciones especiales de iluminación.

Asimismo, considerando que el servicio de alumbrado público es parte del Servicio Público de Electricidad, en tanto el Proyecto Normativo está orientado a que las Municipalidades y los Concesionarios pueden celebrar acuerdos para la instalación de unidades de alumbrado público especiales, cuyos niveles de iluminación superen los mínimos establecidos y que las Municipalidades asuman los costos del exceso, se ratifica la calificación de utilidad pública que reconoce el artículo 2 de la LCE.



#### **b) Para los administrados**

Las Municipalidades correspondientes tendrán mayor claridad y predictibilidad para decidir voluntariamente si desean suscribir acuerdos con las Concesionarias para la ejecución, a su costo, de instalaciones de unidades de alumbrado público especiales, cuyos niveles de iluminación superen los mínimos establecidos para el alumbrado público de las vías públicas, específicamente ante el requerimiento de instalaciones especiales de iluminación.

#### **c) Para la sociedad**

El Proyecto Normativo permitirá que las Municipalidades asuman el costo incremental por la ejecución a su costo de instalaciones de unidades de alumbrado público especiales, dentro de su jurisdicción, para la prestación del servicio de alumbrado público, sin que ello represente un incremento en el cargo tarifario de dicho servicio, y a su vez ello beneficiaría a la sociedad, porque se podrá tener una mayor luminosidad para contar con mayor seguridad ciudadana y así promover el aumento de la calidad de vida de la población en general.

### **Costos**

#### **a) Para el Estado**

La emisión del Proyecto Normativo no represente un costo adicional al que representa el ejercicio de la función normativa por parte del MINEM, para lo cual cuenta con una dirección general que es la Dirección General de Electricidad y ésta a su vez con una dirección de línea como lo es la Dirección Normativa de Electricidad.

Para la implementación de lo establecido en la Resolución Ministerial será necesario su publicación no solo en el diario oficial El Peruano sino también en su portal web oficial, lo cual forma parte de sus actividades de transparencia hacia el público en general y sin que ello represente la asignación de recursos adicionales.

En ese sentido, no se advierte la existencia de un costo incremental por la emisión, aprobación e implementación de la Resolución Ministerial.

Ahora bien, se precisa que podría existir un costo en aquellas Municipalidades que suscriban convenios con las Concesionarias para la instalación de unidades de alumbrado público especiales, cuyos niveles de iluminación superen los mínimos establecidos; sin embargo, este costo es voluntario y se realizará solo para cubrir el exceso de luminosidad, manteniéndose la responsabilidad de las Concesionarias de prestar el servicio de alumbrado público en su zona de concesión, de acuerdo a los estándares regulados.

#### **b) Para los administrados**

La presente propuesta normativa no generará mayores costos de adecuación a las personas jurídicas y/o naturales reguladas, sino que más bien que los administrados cuenten con un marco normativo claro y predecible sobre el alumbrado público.

#### **c) Para la sociedad**

La emisión del Proyecto Normativo no afectaría a la sociedad directa ni indirectamente debido a que la misma está destinada a brindar bienestar de la sociedad y reconducir



a la satisfacción de los servicios esenciales, teniendo como fin último, la protección de la dignidad de la persona humana.

En suma, de los fundamentos anteriormente expuestos, se colige que el Proyecto Normativo generará mayores beneficios que costos, resultando así en un beneficio neto positivo.

## **6. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional tiene por finalidad precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

Así también, debe incluir un análisis jurídico sobre la constitucionalidad, legalidad de la iniciativa planteada, así como sobre su coherencia con el resto de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico nacional y con las obligaciones de los tratados internacionales ratificados por el Estado.

Al respecto, el artículo 58 de la Constitución Política del Perú, establece que el Estado orienta el desarrollo del país y actúa principalmente, entre otras, en las áreas de los servicios públicos e infraestructura.

Además, según el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú corresponde al Presidente de la República, ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y, dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones.

Según el literal a) y b) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, son funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno; así como aprobar las disposiciones normativas que les correspondan.

De acuerdo al artículo 5 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM), el MINEM tiene entre sus competencias exclusivas, diseñar, establecer y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia de energía y de minería, asumiendo la rectoría respecto de ellas; regular la infraestructura pública de carácter y alcance nacional en materia de energía y de minería; así como otorgar y reconocer derechos correspondientes en el ámbito de su competencia, con excepción de aquellos transferidos en el marco del proceso de descentralización.

Bajo este contexto, el presente proyecto normativo busca que las Municipalidades y los Concesionarios puedan celebrar convenios sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales para el alumbrado de vías públicas; de este modo, tal propuesta permite tener una mayor claridad en la aplicación de la normativa sobre alumbrado público.

Por lo expuesto, la entrada en vigencia del Proyecto Normativo tiene un impacto modificadorio de la NTAP al proponer incorporar el numeral 1.2. a su Título Primero.





## 7. INAPLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO (AIR) EX ANTE

El Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, aprobado por Decreto Supremo N° 063-2021-PCM (en adelante, Reglamento AIR Ex Ante)<sup>7</sup>, publicado el 03 de abril de 2021; tiene por objeto desarrollar el marco institucional que rige el proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria; así como, establecer los lineamientos generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio (en adelante, AIR) Ex Ante y de otros instrumentos que aseguren la idoneidad y la calidad del contenido de las intervenciones regulatorias.

Al respecto, conforme a la Disposición Complementaria Final Décimo Cuarta del Reglamento AIR Ex Ante, el Plan de Implementación Progresiva contiene el cronograma de obligatorio cumplimiento para la aplicación del AIR Ex Ante por parte de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, así como de la evaluación por parte de la CMCR, conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Asimismo, la referida Disposición dispone que en dicho Plan se prioriza los proyectos regulatorios de carácter general que son aprobados por decreto supremo o normas con mayor jerarquía propuestas por las entidades públicas del Poder Ejecutivo que abarque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento AIR Ex Ante; así como, se establece la progresividad de su aplicación en los demás proyectos regulatorios de carácter general.

En esta línea, la Tabla 6 del Plan de Implementación Progresiva, que desarrolla el cronograma de aplicación del AIR Ex Ante en todas las entidades públicas del Poder Ejecutivo, la cual es progresiva en el marco de lo establecido en la Décima Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento AIR Ex Ante, dispone que los proyectos normativos de carácter general de los Ministerios y Organismos Públicos, de menor jerarquía a los Decretos Supremos, tienen como plazo de inicio para la aplicación obligatoria del AIR Ex Ante recién el 01 de julio de 2027.

En este sentido, el presente proyecto normativo al ser una Resolución Ministerial, norma de rango inferior a un Decreto supremo, a la fecha no le corresponde la aplicación del AIR Ex Ante.

## 8. INAPLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE CALIDAD REGULATORIA

El artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1565, que aprueba la Ley General de mejora de la Calidad Regulatoria establece que este es de aplicación a las entidades del Poder Ejecutivo que cuentan con potestad para aprobar y/o proponer disposiciones normativas de carácter general.

Según el inciso 4 del numeral 5.2 del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1565, el Análisis de Calidad Regulatoria (en adelante, ACR) de procedimientos administrativos

<sup>7</sup> El Reglamento AIR Ex Ante continuará aplicándose hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1565 publicado el 28 de mayo de 2023, el cual deroga el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa; y, el Decreto Legislativo N° 1448, Decreto Legislativo que modifica el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310 que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, y perfecciona el marco institucional y los instrumentos que rigen el proceso de mejora de calidad regulatoria.



Ex Ante, Ex Post y Stock tiene como finalidad identificar, eliminar y/o simplificar aquellos procedimientos administrativos que resulten innecesarios, ineficaces, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento. Determina y reduce las cargas administrativas que se generan a los administrados como consecuencia del trámite del procedimiento administrativo. El ACR Ex Post considera al stock regulatorio vigente. Este análisis no es de aplicación para los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria.

En esa línea, el numeral 6.1 del artículo 6 del referido Decreto Legislativo N° 1565 dispone que el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante, es obligatorio para todos los proyectos de disposiciones normativas de carácter general de las entidades del Poder Ejecutivo que se encuentren bajo el ámbito de aplicación de este instrumento, previsto en el Reglamento del presente Decreto Legislativo.

No obstante, en la medida que el proyecto normativo no regula procedimientos administrativos bajo el alcance del ACR, no se requiere realizar un ACR Ex Ante previo a su aprobación. Por lo tanto, la presente Resolución Ministerial no busca crear procedimientos administrativos, por lo que no requiere la aplicación del ACR.

## 9. PUBLICACIÓN PARA CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO NORMATIVO

El MINEM, como integrante del Poder Ejecutivo, tiene la obligación de cumplir con el principio de participación y transparencia, contenido en el Artículo IV de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el cual define sus alcances de la siguiente forma: *"Las personas tienen derecho a vigilar y participar en la gestión del Poder Ejecutivo, conforme a los procedimientos establecidos por la ley. Para ello, las entidades del Poder Ejecutivo actúan de manera que las personas tengan acceso a información, conforme a ley"*.

El principio de participación también ha sido recogido en el numeral 1.12 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>8</sup>, el cual lo define en los siguientes términos:

**"1.12. Principio de participación.-** *Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión."* (Subrayado nuestro)

En virtud de lo expuesto, el Estado tiene la obligación de garantizar la participación de los ciudadanos en las decisiones que adopte y que puedan afectarlos, por lo que debe permitir su acceso a la información pública que posee, de modo que los ciudadanos puedan contribuir a la formación de la voluntad de las entidades<sup>9</sup>, mediante la presentación de opiniones, consejos, información, etc.

<sup>8</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del 25 de enero de 2019.

<sup>9</sup> **MORÓN, Juan Carlos**, 2019, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Tomo I*, 14ª Edición, Lima: Gaceta Jurídica, p. 121.



En aplicación del principio de participación, el MINEM debe ejercer su competencia normativa de conformidad con las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, "Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General".

Asimismo, con relación a la publicación de los proyectos normativos, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento mencionado previamente establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Las entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas.

El numeral 15.2 del artículo 15 del Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, establece que todo proyecto de reglamento autónomo debe ser publicado para recibir opiniones de la ciudadanía en el portal institucional del Sector respectivo, siendo que la publicación se aprueba mediante resolución ministerial del sector que corresponda, la que se publica en el diario oficial El Peruano y el proyecto de reglamento en el portal electrónico respectivo.

En relación al plazo para que las personas interesadas presenten sus comentarios al proyecto normativo, el presente proyecto normativo busca incorporar el numeral 1.2 al Título Primero de la Norma Técnica de Alumbrado de Vías Públicas en Zonas de Concesión de Distribución, aprobada por Resolución Ministerial N° 013-2003-EM/DM, y así las Municipalidades y los Concesionarios puedan celebrar convenios sobre la instalación de unidades de alumbrado público especiales para el alumbrado de vías públicas y las Municipalidades asuman el costo del exceso; con lo cual se busca contribuir al bienestar de la población en general.

Por ello, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, se propone un plazo de cinco (05) días calendario para que las personas interesadas presenten sus comentarios al proyecto normativo, sin lugar a prórroga, contado desde el día siguiente de la publicación de la Resolución Ministerial.

Por lo tanto, en cumplimiento del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y del Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, y con el objetivo de garantizar el principio de participación, se considera necesario disponer la publicación del proyecto normativo.

